

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1018/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1018/2021 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 25 de agosto de 2021	Sentido: MODIFICAR la respuesta y SE DA VISTA
Sujeto obligado: Policía Auxiliar	Folio de solicitud: 0109100031721	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El particular requirió al sujeto obligado, le proporcione las “conciliaciones de turnos” realizadas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza durante el año 2020.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado clasifica mediante reserva de información los datos de “cantidad de elementos y horarios” por lo que los omitió de la versión pública, poniendo a disposición del solicitante 48 fojas en versión pública, a través de un link.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravio que el sujeto obligado entrega la información incompleta sin fundar ni motivar la reserva de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante correo electrónico enviado al particular, remita el acta emitida por su Comité de Transparencia en la que conste la aplicación de la prueba de daño mediante la cual de forma fundada y motivada se exponga la pertinencia de la clasificación de la información. <p>Con fundamento en artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por no entregar las diligencias ordenadas.</p>	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1018/2021

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2021.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1018/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Policía Auxiliar a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	22
Resolutivos	22

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 16 de mayo de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente ingresó una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0109100031721, mediante la cual requirió:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1018/2021

“Las “conciliaciones de turnos” realizadas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza durante el año 2020.” (sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento *“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 06 de julio de 2021, el sujeto obligado dio atención a la solicitud mediante el oficio número UT-PACDMX/1047/2021 de fecha 30 de junio de 2021, emitido por su Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, por el cual informa lo siguiente:

“ ...

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>"Las "conciliaciones de turnos" realizadas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza durante el año 2020." (sic)</p>	<p>El Lic. Carlos Mario Zepeda Saavedra, Director Ejecutivo de Operación Policial, mediante oficio PACDMX/DG/DEOP/08959/2021, informó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:</p> <p>De acuerdo a la información solicitada en el folio 0109100031721 se llevó a cabo la Séptima sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar, llegando a la reserva parcial de la información por medio del ACUERDO CT-PA-014 que a la letra dice:</p> <p>----- ACUERDO CT-PA-014 -----</p> <p>En este sentido y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar confirma por MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN la propuesta de la clasificación PARCIAL en la modalidad de RESERVADA acerca de "Las "conciliaciones de turnos" realizadas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza durante el año 2020." POR CUANTO HACE A "CANTIDAD DE ELEMENTOS Y HORARIOS", ES DECIR ESOS DATOS SE OMITIRÁN A TRAVÉS DE LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE. De conformidad a lo establecido en los artículos 176 fracción I, 169, 170, 171, párrafo tres, 174, 177 Y 183 fracción I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ESTO POR UN PERÍODO DE TRES AÑOS.</p> <p>Por lo anterior adjunto al presente se remiten en versión pública, las Conciliaciones de turnos realizadas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza durante el año 2020, siendo un total de 48 fojas.</p>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1018/2021

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a disposición del solicitante la información consistente en **48 fojas simples que se entregarán de manera gratuita**, esta Corporación cuenta con cinco días hábiles para la expedición de las copias correspondientes.

...”(sic)

Asimismo, acompañó su respuesta de un documento con la siguiente información:

“HIPERVINCULO PARA DESCARGA DEL ANEXO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NUMERO DE FOLIO 0109100031721

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/60e/4aa/dc6/60e4aad69aab977806716.pdf>

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 08 de julio de 2021, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“3. Acto o resolución que recurre, anexar copia de la respuesta

Los oficios UT-PACDMX/1047/2021 y PACDMX/DG/DEOP/08959/2021, suscritos la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia y por el Director Ejecutivo de Operación Policial respectivamente, así como el Acuerdo CT-PA-014 emitido por durante la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar.

...

7. Razones o motivos de la inconformidad

El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar debidamente su actuación, violenta mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que me entrega incompleta la información solicitada ya que clasifica parcialmente como reservada la misma.

En este contexto cabe precisar que sí bien es cierto que el Sujeto Obligado me proporciona un hipervínculo en el que pueden consultar las “Conciliaciones de Turnos” quincenales a que hace referencia la Base Séptima de las Bases de Colaboración para la prestación de los Servicios de Seguridad y Vigilancia entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1018/2021

Carranza en el año 2020, no menos cierto es que dicha información se encuentra incompleta, toda vez que de manera indebida la misma fue clasificada parcialmente como reservada.

Aunado a lo anterior no omito señalar, que contrario a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado no demostró que la información que indebidamente fue clasificada como reservada de manera parcial, correspondiera a alguno de los supuestos de reserva previstos en la propia Ley.

Así las cosas, el Sujeto Obligado además de no señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso que nos ocupa se ajusta a algún supuesto previsto en la Ley para clasificar parcialmente como reservada la información, tampoco aplicó una prueba de daño.

Por otra parte, resulta evidente que la información clasificada como reservada por el Sujeto Obligado, consiste en "LA CANTIDAD DE ELEMENTOS", "HORARIO", "JORNADAS LABORABLES EN REGISTRO DE CADA 12 HRS." Y "JORNADAS NO CUBIERTAS EN REGISTRO DE CADA 12 HRS.", no corresponde a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 183 de la Ley en cita.

Aunado a lo anterior, no omito señalar que suponiendo sin conceder que el Acuerdo por el cual se clasifico parcialmente como reservada la información que nos ocupa, fuera legal, el propio sujeto obligado se excedió al testar la información que indebidamente fue clasificada como reservada de manera parcial, ya que además de testar la información correspondiente a "LA CANTIDAD DE ELEMENTOS" y al "HORARIO" tal y como lo señala el Acuerdo CT-PA-014, también testó la información correspondiente a las "JORNADAS LABORABLES EN REGISTRO DE CADA 12 HRS." y a las "JORNADAS NO CUBIERTAS EN REGISTRO DE CADA 12 HRS.", aún que dicha información ni siquiera se menciona en el referido Acuerdo.

Finalmente no omito señalar que si bien es cierto que la información que indebidamente fue clasificada por el Sujeto Obligado está contenida en las respectivas Bases de Colaboración por cuanto hace a "LA CANTIDAD DE ELEMENTOS" y al "HORARIO", además de que de una simple operación aritmética se puede deducir la correspondiente a "JORNADAS LABORABLES EN REGISTRO DE CADA 12 HRS." y a las "JORNADAS NO CUBIERTAS EN REGISTRO DE CADA 12 HRS.", no menos cierto es que de dicha circunstancia no exime al Sujeto Obligado de proporcionarme completa la información solicitada ni lo exculpa por haber clasificado parcialmente como reservada de manera ilegal la misma." (sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 13 de julio de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1018/2021

Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Asimismo, a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación del acuerdo mencionado, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- ***Exhiba el Acta integra y sin testar, emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual se clasificó la información que refiere en los oficios UT-PACDMX/1047/2021 y PACDMX/DG/DEOP/08959/2021.***
- ***Mediante copia simple, exhiba muestra representativa integra y sin testar, de los documentos que fueron clasificados.***

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la

notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 02 de agosto de 2021, se tuvo por recibido al sujeto obligado a través de la plataforma SIGEMI, emitiendo sus manifestaciones de derecho mediante el oficio número UT-PACDMX/1237/2021 de fecha 22 de julio de 2021, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, por el cual reitera el contenido de su respuesta.

VI. Cierre de instrucción. El 20 de agosto de 2021, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021, así como los acuerdos 00011/SE/26-02/2021 y Acuerdo 0827/SO/09-06/2021 por los que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos para cada sujeto obligado; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1018/2021

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1018/2021

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcione las “conciliaciones de turnos” realizadas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza durante el año 2020.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1018/2021

El sujeto obligado clasifica mediante reserva de información los datos de “cantidad de elementos y horarios” por lo que los omitió de la versión pública, poniendo a disposición del solicitante 48 fojas en versión pública, a través de un link.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravio que el sujeto obligado entrega la información incompleta sin fundar ni motivar la reserva de la información.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho, sin embargo, no desahogó las diligencias para mejor proveer.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Con el apoyo del método analítico, estudiaremos la respuesta otorgada por el sujeto obligado y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿La información solicitada es susceptible de ser clasificada?

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1018/2021

Como se expuso en el considerando que antecede, el particular se duele indicando que el sujeto obligado clasificó la información de manera indebida.

Determinado lo anterior, y para dar respuesta al cuestionamiento inicial, es imprescindible establecer lo que la regulación determina con relación a las solicitudes de acceso a la información pública, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1018/2021

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

***Artículo 12.** (...)*

*“**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*“**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1018/2021

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Ahora bien, como se indica en el párrafo anterior, existen los supuestos normativos que restringen el acceso a la información, estos se traducen como la clasificación de la misma en sus dos modalidades: confidencial y reservada, sin embargo los sujetos obligados deben valerse de estas clasificaciones excepcionalmente, de manera fundada y motivada, esto es que invoquen adecuadamente el precepto jurídico sobre el cual basan su clasificación, así como los motivos particulares del caso en concreto por los cuales expliquen cómo es que ese hecho en específico se adecúa a la hipótesis planteada en la norma. Es así como resulta pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 169, 170 y 175 de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1018/2021

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

(...)

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Como se desprende de los artículos citados, la ley establece que los titulares de cada área son quienes propondrán la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia de su sujeto obligado, teniendo la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, asimismo, indica que la clasificación debe utilizarse de manera restrictiva y limitada, sin ampliar los supuestos establecidos en la ley, por lo que deben ser aplicadas de forma excepcional cuando sea estrictamente necesaria esa clasificación y no utilizarlo como una costumbre al atender las solicitudes de acceso a la información pública, por lo que no basta con que se invoque el supuesto jurídico en el que se pueda incluir la información solicitada en concreto, sino que deberán argumentar porque esa información de publicarse causaría una vulneración a otro derecho.

Lo anterior, al caso en concreto, es totalmente aplicable toda vez que la Policía Auxiliar, al ser una entidad que se encuentran dentro del catálogo de sujetos obligados

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1018/2021

debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado y se encuentre en su posesión, como lo es la información que se genera a raíz de las “conciliaciones de turno” entre el sujeto obligado aquí recurrido y las alcaldías, a lo que el sujeto obligado señala que cierta información que se encuentra en los documentos solicitados, en específico los datos de “cantidad de elementos y horarios”, encuadra en el supuesto contemplado en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley multicitada, el cual versa de la siguiente forma:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la información reservada, refiere al número de elementos designados y los horarios en los que se encuentran estos, lo que hace presumible que el dar la información puede poner en riesgo la vida y seguridad de los mismos elementos y obstruir la persecución de los delitos, cabe recordar lo ya

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1018/2021

señalado en párrafos anteriores, en cuanto a que no basta invocar solo el precepto legal, sino que se deberá acompañar de una adecuada motivación en la que se explique por qué el proporcionar los datos de la cantidad de elementos y horarios, encuadra dentro de las dos hipótesis invocadas, para ello se debe aplicar la prueba de daño como lo establecen los artículos 173, 174, 178 y 184 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe:

***“Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

***Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

***Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1018/2021

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Los artículo en cita, estipulan que para que la reserva tenga validez jurídica, esta deberá realizarse, en todos los casos, mediante la aplicación de la prueba de daño la cual se presentara ante el Comité de Transparencia y deberá integrarse en el acta que confirme la clasificación emitida por ese comité.

Ahora bien, de la revisión hecha a las constancias que integran el expediente del medio de impugnación en que se actúa, las cuales fueron obtenidas del sistema INFOMEX, se advierte que el sujeto obligado no acompañó su respuesta del acta emitida por el comité de transparencia ni de la prueba de daño con la que se acreditara que la información es susceptible de ser clasificada como reservada.

Cabe aclarar, como se indicó previamente, que se advierte que los datos que clasificó el sujeto obligado pueden ser susceptibles a tal clasificación toda vez que si la información relacionada al número de policías y el horario en que estos se encuentran se hiciera pública, las organizaciones criminales podrían anticipar estrategias para cometer ilícitos, lo que ocasionaría riesgo a la vida y seguridad de la ciudadanía y del mismo cuerpo policiaco y perjudicar la prevención y persecución de los delitos, sin embargo esto lo debió exponer de manera clara el sujeto obligado.

De acuerdo a los razonamientos antes planteados, advertimos que la respuesta no realizó la correcta clasificación de la información, puesto que como se ha indicado, debió hacerse mediante la aplicación de la prueba de daño que quedara asentada en el acta emitida por el Comité de Transparencia, en la cual se

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1018/2021

expusieran la correcta fundamentación y motivación de la reserva en la que se desarrollen a cabalidad las tres fracciones del artículo 174 de la Ley, referente a la justificación de la clasificación en esa modalidad, acta que el sujeto obligado debió acompañar a su respuesta, sin embargo esto no aconteció así.

De lo expuesto y mediante un razonamiento lógico-jurídico de lo informado por el sujeto obligado y lo requerido por la recurrente, se tiene que el sujeto obligado no atendió de forma diligente la solicitud, por lo que se trae a colación la Ley de Transparencia local, en sus diversos artículos que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

[...]

***Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

[...]

***Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

[...]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1018/2021

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

[...]

***Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.”*

Es así que los sujetos obligados deben observar los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, al momento de atender las solicitudes de acceso; asimismo, sus Unidades de Transparencia están obligadas garantizar el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales de los particulares, ya que son el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, por lo que deben cuidar que sus áreas administrativas remitan la información que obra en sus archivos y verificar que se proporcione toda la información requerida, punto por punto, y ante la imposibilidad de entregarlo así, deberán observar los procedimientos que requieren seguir para no vulnerar derechos a los solicitantes.

Es así que en respuesta a nuestro planteamiento inicial, se advierte que los datos suprimidos en las versiones públicas pueden ser susceptibles a la clasificación sin embargo el sujeto obligado no aplicó la prueba de daño, en la que de manera fundada y motivada concatenara el caso en específico con los supuestos jurídicos contenidos en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, siendo así que ha quedado acreditado que el sujeto obligado no proporcionó de manera adecuada la información que fue solicitada por el particular, por lo que el **agravio se tiene como fundado.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1018/2021

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra satisfecha, es así que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**“TITULO SEGUNDO****DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS****CAPITULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1018/2021

se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no realizó adecuadamente la clasificación de la información.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Mediante correo electrónico enviado al particular, remita el acta emitida por su Comité de Transparencia en la que conste la aplicación de la prueba de daño mediante la cual de forma fundada y motivada se exponga la pertinencia de la clasificación de la información.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1018/2021**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto advierte que en el presente caso, servidores públicos del sujeto obligado, incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268, por lo que resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por no entregar las diligencias para mejor proveer, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1018/2021

respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por no entregar las diligencias ordenadas.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1018/2021

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1018/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de agosto de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

DTA/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**